

MEDIDA DE CONSERVACION 60/XI

Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas en el Area estadística 48 en la temporada 1992/93

Las siguientes medidas se aplicarán a toda la pesquería de centollas en el Area estadística 48:

1. La pesquería de centollas se define como cualquier faena de recolección en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).
2. Se prohíbe la pesquería de centollas en el Area estadística 48 desde el 15 de noviembre de 1992 hasta que el taller de la CCRVMA para la formulación del plan a largo plazo de administración de la pesquería de centollas (proyectado para abril o mayo de 1993) se haya reunido, revisado los formularios de notificación de datos y entregado formularios modificados a los miembros que hubieran manifestado a la Secretaría su intención de realizar una pesquería de centollas.
3. La pesquería de centollas estará limitada a un buque por miembro, no obstante, si se notifica a la Secretaría que se proyecta utilizar más de tres buques, no se podrá extraer más de 1 600 toneladas en el período comprendido entre el comienzo de la pesquería y el término de la próxima reunión de la Comisión de 1993.

4. Cada miembro que desee participar en la pesquería de centollas deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con tres meses de anticipación, por lo menos: el nombre, tipo, tamaño, número de registro y señal de radio llamada, además del plan de pesca del buque que el miembro ha autorizado a participar en dicha pesquería.
5. Al 30 de agosto de 1993, a más tardar, se deberán haber notificado los siguientes datos a la ccrvma con respecto a las centollas capturadas antes del 30 de julio de 1993:
 - (i) la ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas) y captura (número y peso) de centollas de tamaño comercial (notificados en la escala más fina posible, pero no mayor de 1° de longitud por 0.5° de latitud) para cada período de diez días;
 - (ii) la especie, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas y la captura secundaria atrapada en las nasas; y
 - (iii) otros datos pertinentes, en lo posible, de acuerdo al formato de los cuadernos de bitácora que se están utilizando en la pesquería de centollas (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice F).
6. Con el objeto de ejecutar esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de conservación 61/XI.
7. Todos los buques que participan en la pesquería de centollas deberán recopilar, durante la temporada de 1993, todos los datos que el taller haya considerado necesarios para determinar los niveles adecuados de captura. Estos datos se presentarán a la ccrvma en el formato especificado por el taller. Las capturas realizadas antes del 30 de agosto de 1993 deberán ser notificadas a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre de manera que estén a disposición del Grupo de trabajo para la evaluación de las poblaciones de peces.
8. Las artes de pesca para centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).

9. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior deberán devolverse al mar sin ser dañadas. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa*, podrán ser retenidos en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm respectivamente; y

10. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse mediante los segmentos).